

Ficha Resumen de Resolución Incidental

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2020-00001
PARTES PROCESALES:	Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos
TIPO DE INCIDENTE:	Incidente de Nulidad
FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE:	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto del Incidente</u>
	Resolución contenida en el Expediente número 375-2019 del CNE.
	<u>Argumentos de la Incidentista</u>
	<p>a) Que se declare Nulidad Absoluta en la Resolución contenida en el expediente 375-2019, mediante el cual resuelve la incompetencia del CNE para conocer de las solicitudes de nulidad contra la Resolución del Tribunal de Honor del PAC donde se expulsa a los señores Walter Alex Banegas Aguilera y Rafael Virgilio Padilla Paz, en razón de argumentar que el CNE es la primera instancia para conocer del caso de mérito, por lo que, solicitó al TJE que devuelva dicho expediente, debido a la incompetencia procedimental denunciada por la Incidentista; y que previo a dictar Resolución correspondiente en el asunto de fondo, se resuelva en legal y debida forma la recusación planteada en contra de la Consejera Rixi Ramona Moncada Godoy.</p> <p>b) Nulidad en la habilitación de días supuestamente inhábiles por parte del CNE, por el período de declaración de emergencia originada por el COVID-19, establecido en el Decreto Legislativo No. 33-2020.</p>
<u>Petición</u>	
<p>a) Que se regrese por incompetencia procedimental del TJE el Expediente No. 555-2018, enumerado en el Tribunal de Expediente No. TJE-0801-2020-00001 al CNE, para que previamente, se declare competente o incompetente de conocer la expulsión de los recurrentes.</p> <p>b) Se resuelva en legal y debida forma la recusación en contra de la Consejera Rixi Ramona Moncada Godoy;</p> <p>c) Que se declaren inhábiles todos los días calendarios por el período en que transcurran la declaratoria de emergencia originada por el COVID-19.</p>	

Antecedentes / Hecho

- 1) En fecha 26 de febrero de 2020, el CNE emitió Resolución 375-2019 por mayoría de votos, y con el voto razonado de la Consejera Rixi Ramona Moncada Godoy, donde se resolvió declarar la falta de competencia del CNE para conocer de las solicitudes realizadas por los Abogados Walter Alex Banegas Aguilera y Rafael Virgilio Padilla Paz.
- 2) En fecha 17 de septiembre de 2020, la recusante interpuso ante el TJE Incidente de Nulidad.

Elementos valorativos de la Resolución

1) Con respecto a la denuncia de una supuesta ilegal habilitación de días inhábiles que contraviene lo establecido en el Decreto Legislativo 33-2020, donde se declaran inhábiles todos los días calendarios, resolvió: DECLARAR SIN LUGAR, en razón de que el TJE como el CNE son Instituciones Autónomas e independientes como se establece en el artículo 51 de la Constitución de la República, destacando que los mismos funcionan de forma permanente, con plena jurisdicción y competencia a nivel nacional, por lo que, se consideran instancias de seguridad nacional y cuenta con los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus funciones, esto en íntima relación a las facultades establecidas en el artículo 21 del Decreto 71-2019 donde se establece que para garantizar el respeto y la observancia irrestricta de los derechos políticos de los ciudadanos, el TJE puede dictar en la esfera de su competencia, las medidas y providencias necesarias para que la administración de la justicia sea eficaz, pronta y expedita. En razón de lo anterior, el CNE y el TJE al habilitar días para el conocimiento de casos en materia electoral, no están actuando de manera contraria a la Ley, al contrario, están cumpliendo con sus deberes constitucionales, y el artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que establece que la suspensión de garantías en caso de peligro público no tiene efecto en lo relativo al goce y protección de derechos políticos.

2) En relación a la recusación interpuesta por la señora Marlene Alvarenga en su condición de presidenta del PAC contra la Consejera Rixi Ramona Moncada Godoy; a partir del análisis del informe y del dictamen legal remitido por el CNE, el pleno del TJE resolvió declarar desfavorable el incidente de recusación contra la consejera Rixi Ramona Moncada Godoy, en razón de que la causal que alega como fundamento de la recusación es la "amistad manifiesta", la cual no está señalada como causal reconocida en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que en ese artículo se lee "amistad íntima" a la vez, la parte recurrente no presentó con su escrito medios de prueba que acrediten que entre la consejera recusada y el señor Walter Alex Banegas Aguilera exista una "Amistad íntima".

Además, se declara desfavorable la recusación en razón de que la finalidad de la figura jurídica de recusación es la de garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales como administrativos logrando que el funcionario se aparte de conocer un asunto en razón de cumplir con alguna causal de recusación establecida en la ley.

	<p>Por lo que la solicitud del incidente de recusación presentada por la señora Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos es extemporánea por no realizarla en tiempo y forma ya que, al momento de interposición de la misma, ya había emitido su voto particular, por lo que, este tribunal no puede retrotraer las actuaciones a una etapa precluida.</p> <p>3) En relación a la solicitud por incompetencia procedimental resolvió que el TJE tiene facultad para conocer de las impugnaciones relacionadas con los actos relativos al reconocimiento, personalidad, organización, funcionamiento y extensión de los partidos políticos; el artículo 15 letra e) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, se refiere a la competencia del extinto Tribunal Supremo Electoral y que por ser anterior, en caso de contradicción debe prevalecer conforme al criterio de superioridad la Constitución de la República de Honduras y también por criterio cronológico, el reciente Decreto 71-2019, le da facultad al Tribunal de Justicia Electoral, por lo tanto, sí es competente para conocer esta causa; contra las Resoluciones que se dicten en las cuestiones o conflictos de competencia, no procederá recurso alguno.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:</p>	<p>Artículos 1, 18, 51, 53, 82, 90, 303 párrafo segundo y 305 de la Constitución de la República; 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3, 4 numeral 1) y 14) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 7 párrafo final, 14, 15, 16, 17, 18 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 6), 22 numeral 2) letra a), d) y 42 del Decreto 71-2019; 22, 211, 212 y 215 del Código Procesal Civil y demás aplicables.</p>
<p>FECHA DE LA RESOLUCIÓN:</p>	<p>Uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el incidente de nulidad presentado por la Abogada Marlene Elizabeth Alvarenga Castellanos, por improcedente. SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR la denuncia de una ilegal habilitación de días inhábiles por parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y por el TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL. TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR la solicitud para que previo envió a este Tribunal de las actuaciones, se le dé trámite a la recusación interpuesta contra la Consejera Rixi Ramona Moncada Godoy. CUARTO: DECLARAR SIN LUGAR la solicitud para que este Tribunal de Justicia Electoral, se inhiba por incompetencia procedimental de conocer de la causa. QUINTO: Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BARAHONA RODRIGUEZ</p>